



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LAMBAYEQUE - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE

CENTRO CIVICO (AV. JOSE
LEONARDO ORTIZ N° 155),
Vocal:DIAZ TARRILLO REYNERO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/10/2021 08:25:42,Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial:
LAMBAYEQUE /

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LAMBAYEQUE - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE

JAEN SALAS (CALLE MARISCAL
CASTILLA 490),
Vocal:SANCHEZ BANCES
EMILIANO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/10/2021 08:45:52,Razón:
RESOLUCÓN
JUDICIAL D.Judicial:
LAMBAYEQUE / JAEN,FIRMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LAMBAYEQUE - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE

JAEN SALAS (CALLE MARISCAL
CASTILLA 490),
Relator:BENITES CORONEL
JESUS DANIEL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/10/2021 16:39:52,Razón:
RESOLUCÓN
JUDICIAL D.Judicial:
LAMBAYEQUE / JAEN,FIRMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAYEQUE -
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
JAEN SALAS (CALLE MARISCAL CASTILLA 490),
Vocal:PURIHUAMAN LEONARDO CIPRIANO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/10/2021 18:18:59,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
LAMBAYEQUE / JAEN,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE SALA DESCENTRALIZADA MIXTA Y DE APELACIONES-JAÉN

EXPEDIENTE N° : 00716-2018-0-1704-JR-LA-01.
DEMANDANTE : DANIEL CABRERA PEÑAHERRERA.
DEMANDADO : DIRECTOR GENERAL DE LA PNP,
MINISTERIO DEL INTERIOR,
PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DEL
INTERIOR
MATERIA : ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.
PONENTE : SR. PURIHUAMAN LEONARDO.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número: DOCE.

Jaén, cinco de octubre de dos mil veintiuno. -

ASUNTO:

Debemos Determinar si se revoca, confirma o anula la sentencia emitida mediante Resolución N°OCHO, de fecha ocho de enero del dos mil veintiuno, por el Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de Jaén, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por Daniel Cabrera Peñaherrera contra el Ministerio del Interior y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, en consecuencia. Declaró la Nulidad de la Resolución Superior N° 687-2017-IN/TDP/1S, del 19 de octubre del 2017; y la Nulidad de la Resolución N° 013161-2016-IGPNP-DIRINV/IR-LAMBAYEQUE-INV, del 09 de marzo del 2016. Ordenó que se reincorpore al demandante Daniel Cabrera Peñaherrera en su condición de integrante de la Policía Nacional del Perú, perteneciente a la Comisaría Rural de Bagua; reincorporándose con todos los derechos remunerativos y beneficios que gozan los demás integrantes de su promoción de estudios profesionales en la Policía Nacional del Perú.

Antecedentes:

1. Deman
da.

El demandante Daniel Cabrera Peñaherrera presenta demanda, solicitando se declare nulo la Resolución Superior 687-2017-IN/TDP/1S y que la entidad demandada lo reponga en el puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de la fecha de la orden del pase a



retiro, con todos los demás derechos que goza un Sub Oficial de la Policía Nacional del Perú; bajo los siguientes fundamentos:

- Refiere que pertenece a la Comandancia Rural de Utcubamba, siendo comisionado el 08 de febrero del 2016, para que participe en un operativo policial de carácter reservado a realizarse en la ciudad de Jaén.

Debido a que se habría estado comunicando telefónicamente y con mensajes de texto con su hermano Royer Yamir Cabrera Peñaherrera para alertarle sobre la presencia policial u operaciones policiales que se realizarían para su detención; se le instauró proceso administrativo disciplinario con Resolución N° 12556-2016-IGPNP-DIRINV/IR-LAMBAQYEQUE.INV., y mediante Resolución N° 13161-2016-IGPNP-DIRINV/IR-LAMBAQYEQUE.INV, de fecha 09 de marzo del 2016, se le impone la sanción de retiro por haber incurrido en el concurso de infracciones grave y muy grave, subsumidas en las infracciones del Código MG27 y MG 54 yG 69; asimismo, mediante Resolución N° 687-2017-IN/TDP/1, expedido por el Tribunal Superior, la cual confirma la Resolución N° 13161-2016.

Sobre la Resolución N° 12556-2016-IGPNP-DIRINV/IR-LAMBAQYEQUE.INV señala que la misma afecta el principio de imputación necesaria administrativa previsto en el art. 234º de la ley 27444, respecto a la Resolución N° 13161-2016-IGPNP-DIRINV/IR-LAMBAQYEQUE.INV, ésta no cumple con la debida motivación, así mismo, sobre la Resolución N° 687-2017-IN/TDP/1,

Respecto a la Resolución N° 687-2017-IN/TDP/1 contiene omisiones de motivación e incoherente.

2. Sentencia impugnada.

El Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de Jaén, emite sentencia mediante Resolución N° OCHO, de fecha ocho de enero del dos mil veintiuno, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por Daniel Cabrera Peñaherrera contra el Ministerio del Interior y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, con los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta violación al Principio de Motivación en la Resolución N° 013161-2016-IGPNP-DIRINV/IR-LAMBAYEQUE-INV, del 09 de marzo del 2016, señala que no se ha analizado qué tipo de actividades han denigrado a la imagen de la Policía Nacional no ha motivado porque las personas jurídicas son pasibles de denigración. En la resolución de



primera instancia no se ha impuesto sanción al demandante por la infracción G-69, por lo que el Tribunal no podía confirmar este extremo.

Sobre la infracción MG-27 impuesta al demandante, no le resultaba aplicable a la conducta desplegada por el demandante (conversar telefónicamente y por mensajes de texto con su hermano Royer Yamil Cabrera Peñaherrera); puesto, que ese día, el accionante no participó, ni favoreció, ni facilitó, no hubo acto o hecho que haya afectado gravemente el orden público ni la seguridad de las personas o de la comunidad en su conjunto.

Sobre la supuesta violación al Principio de Motivación en la Resolución N° 687-2017-IN/TDP/1, el Tribunal Superior de la Policía Nacional, en el numeral 6 de la parte considerativa, motiva porque se debe confirmar la resolución de primera instancia en el extremo de la infracción G-69; sin embargo, no precisa cuál es la conducta desplegada por el demandante que ha denigrado a la autoridad policial o la imagen de la institución, asimismo al momento de dictar la resolución, los integrantes del Tribunal Superior de la Policía Nacional, tenían la certeza que el demandante no pertenecía a ninguna organización criminal ni había cometido delito flagrante, razón por la cual revocan la sanción con respecto a la infracción MG-54.

Que, además, de lo expuesto; debe tenerse presente algo muy importante, que el accionante fue absuelto en el proceso penal que se le instauró por el delito de asociación ilícita para delinquir, conforme aparece de las resoluciones de primera y segunda instancias emitidas en el expediente N° 01348-2015-90-1703-JR-PE-02, tramitado ante el Juzgado Colegiado Conformado de Jaén.

Sobre la pretensión de reincorporación, ésta es la consecuencia lógica jurídica de declarar la nulidad de los actos administrativos que sancionaron con pase al retiro al demandante; al no ser actos administrativos válidos, no han producido ningún efecto legal; en tal sentido, las cosas se restituyen al estado anterior de la emisión de dichos actos; y el estado anterior era la situación de actividad policial del demandante.

Que, la reincorporación se ha solicitado con todos los derechos que goza un Sub Oficial de la Policía Nacional; pero no se ha señalado cuáles son esos derechos.

3.

Recursos de apelación.



La Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, impugna la sentencia, solicitando sea revocada y que el Superior Jerárquico declare infundada o improcedente la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

- La sentencia tiene como fundamento que fue absuelto del proceso penal que se le instauró por el delito de asociación ilícita para delinquir; pero conforme al artículo 243 de la Ley 27444 el proceso administrativo es diferente al proceso penal.
- El Policía omitió sus obligaciones establecidas en el artículo 12 del Decreto Legislativo 1148.
- No es verdad lo establecido por el magistrado en la sentencia apelada cuando se refiere que no se ha precisado con claridad cuál es la conducta que vincula al demandante con cada una de las infracciones administrativas de códigos: MG-27- MG-54 y G-69, sin embargo, como es de verse en el presente caso el demandante fue sancionado con la infracción más grave MG-27 establecido en la tabla de infracciones y sanciones del Decreto Legislativo 1150 Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú (vigente en su oportunidad) que señala “participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o de la comunidad en su conjunto”.
- No es verdad lo establecido por el magistrado cuando determina que la Infracción MG-27, no le resultaba aplicable a la conducta desplegada por el demandante (conversar telefónicamente y por mensajes de texto con su hermano Royer Yamir Cabrera Peñaherrera); puesto que ese día, el accionante no participó, ni favoreció, ni facilitó, no hubo acto o hecho que haya afectado gravemente el orden público.
- El A quo no ha realizado una correcta evaluación del expediente administrativo, en la cual se encuentran adosados los medios probatorios que dieron origen, a que mi representada sancione al demandante con dicha infracción, y si bien es cierto, que el demandante no tuvo participación directa y no se suscitaron los hechos conforme el magistrado lo determina, ello no lo condiciona, ni lo excluye de su responsabilidad administrativa.
- El juzgador considera que con la emisión de la resolución administrativa se ha vulnerado el principio de congruencia y de debida justificación, asimismo, al momento de dictar la resolución, los integrantes del Tribunal Superior de la Policía Nacional, tenían la certeza que el demandante no pertenecía a ninguna organización criminal ni había cometido delito flagrante, razón por la cual revocan la sanción con respecto a la infracción MG-54, siendo tal decisión consecuencia de que en el trámite de la investigación se llegó a determinar que el accionante no tenía una participación directa en dicha organización, pero si está acreditado que el accionante mantenía una comunicación directa y por vía telefónica y mensajes de texto



con su hermano Royer Yamir Cabrera Peñaherrera.

-Que el Juzgado no ha tenido en cuanto al momento de resolver el marco legal aplicable al presente caso, como lo establecido en los artículos 166 y 168 de la Constitución Política, así como los artículos 2°, 3°, 34° y 35° del Decreto Legislativo N° 1150.

ANÁLISIS:

PRIMERO: Objeto del proceso.

Consiste en determinar si la sanción impuesta al SO3 PNP Daniel Cabrera Peñaherrera, con pase a la Situación de Retiro, por la Comisión de la infracción Muy Grave de código MG-27, proviene de un procedimiento administrativo sancionador irregular.

De ser así, verificaremos también si corresponde ordenar su reincorporación en el Puesto de Trabajo que venía desempeñando hasta antes de la fecha del pase a retiro, con todos los demás derechos que goza un Sub Oficial de la Policía Nacional del Perú.

SEGUNDO: Competencia del Colegiado y objeto de debate.

2.1. En inicio debemos manifestar que, según la teoría general de las impugnaciones aplicables a todo tipo de proceso “*...Es pues la parte del Derecho Procesal que estudia los presupuestos, principios y requisitos mínimos a los que se debe adecuar las partes del proceso y terceros legitimados para impugnar actos procesales (contenidos en resolución o no) afectados por error in procedendo o error in iudicando, error in cogitando o para impugnar procesos que se encuentran infectados de fraude*”; significa entonces, que a través del recurso de apelación la parte que se considere afectada necesariamente debe cuestionar en forma expresa del porqué los fundamentos que sustentan una resolución es errada desde el punto de vista fáctico o jurídico. Exigencia que se encuentra debidamente especificada en el artículo 366° del Código Procesal Civil, cuando dice: “*El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria*”, aplicable también al presente caso.

TERCERO: Con respecto a la instauración del procedimiento administrativo disciplinario y la sanción impuesta.

3.1. Por resolución 12556-2016-IGPNP-DIRINV/IR-Lambayeque-INV del 10 de febrero de 2016 le instauran procedimiento administrativo disciplinario al SO3 PNP Daniel Cabrera Peñaherrera, por los hechos siguientes: “Fluye de autos que el SO3 PNP Daniel Cabrera Peñaherrera, perteneciente a la Comandancia Rural Utcubamba- Región Policial Amazonas había sido comisionado mediante Orden de Comisión el 08FEB2016 para que participe en un



operativo policial de carácter reservado a realizarse en la jurisdicción de Jaén; posteriormente personal de la DIRINCRI PNP Lima con participación del Representante del Ministerio Público de la Fiscalía del Crimen Organizado de Jaén, al tomar conocimiento que dicho investigado se habría comunicado telefónicamente y con mensajes de texto con su hermano Royer Yamir Cabrera Peñaherrera alertándole sobre la presencia policial y sobre las operaciones policiales que se realizarían con la finalidad de su detención, procedió a su intervención y en flagrancia delictiva por encontrarse incursa en la presunta comisión del delito de Asociación ilícita para delinquir, tal imputación tiene sustento en que el investigado sostuvo comunicación telefónica y mensajes de texto desde su teléfono móvil con su hermano Royer Yamir, quien se encontraba con detención preliminar dispuesta por el Juez de Investigación Preparatoria de Jaén. (...) Los hechos denunciados fueron tipificados en el Decreto Legislativo 1150, modificado mediante Decretos Legislativos 1193 y 1230, en el Anexo II y III, Tabla de Infracciones y Sanciones Muy Graves y Grave, Código: MG-27 (participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la Comunidad en su conjunto), MG-54 (...cometer delito flagrante) y G-69 (realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del Policía o imagen institucional).

3.2. Por resolución 13161-2016-IGPNP-DIRINV/IR-Lambayeque-INV del 09 de marzo de 2016 le Sancionan con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de concurso ideal de infracciones grave y muy graves, subsumidas en las infracciones Muy Graves, tipificada en el Anexo III, Tabla de Infracciones y Sanciones Muy Graves y Grave, Código: MG-27 y MG-54 del Decreto Legislativo 1150.

En los fundamentos expresan lo siguiente: Que, mediante Orden de Comisión, el 08 de febrero de 2016, el SO3 PNP Daniel Cabrera Peñaherrera, perteneciente a la Comandancia Rural Utcubamba – Región Policial Amazonas fue comisionado para que participe en un operativo de carácter reservado a realizarse en la jurisdicción policial de la DIVPOL Jaén (...) Que, según Acta de Registro Personal e Incautación redactada a las 01:30 del 09 de febrero de 2016...se encontró en posesión del investigado, entre otras especies, un teléfono celular marca Sony Xperia, de la Compañía Movistar, con N°. de contacto 947621246, con el cual según consta del Acta de Verificación de Comunicación Telefónica mantuvo comunicación telefónica de texto con el Usuario del celular N°. 953909336 Quien, está identificado como Royer Yamir Cabrera Peñaherrera o Jhon Rober Pisco Ochoa (a) "Pollero", quien sería su hermano, quien se encontraba con orden de captura por el Juez del 2º Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén y que según Acta entre los usuarios de ambas líneas telefónicas los días 07 y 08 de febrero 2016 mantuvieron comunicación telefónica y mensajes



de texto (...) que el usuario del teléfono 947621246 le envía un mensaje de texto al objetivo N°. 953909336: "Brother estamos yendo a Jaén a hacer un operativo ten cuidado estamos yendo 60", del N° de usuario 953909336 pregunta: "Operativo de motos o de qué" , para luego el usuario del teléfono 94761246 responde: "No se brother solo nos dijeron que vamos a una comisión yo te aviso" (...) la finalidad de tales comunicaciones era para alertarlo sobre la presencia policial y operaciones policiales que se realizarían con la finalidad de su detención; razón por la cual, procedieron a detenerlo en flagrancia delictiva (...) está incursa en la presunta comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir.

3.3. Por Resolución 687-2017-IN/TDP/1°S del 19 de octubre de 2017, la Primera Sala del Tribunal de Disciplina Policial confirma la sanción en el extremo que le imputan, comisión de la Infracción Muy Grave de Código MG-27 "Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto", en concurso ideal con la infracción Grave de Código G-69 "Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional"; previstas en el Decreto Legislativo N°. 1150 modificado por el Decreto Legislativo N°. 1193.

En el fundamento diecisésis de la resolución se lee "*...medios probatorios que valorados en su conjunto evidencian que los días 7 y 8 de febrero de 2016, el investigado mantuvo una comunicación telefónica con su hermano, Royer Yamir Cabrera Peñaherrera quien se encontraba con orden de captura al encontrarse vinculado a una organización criminal, informándole que participaba en un operativo policial que tenía como finalidad capturarlo, acreditando que su conducta se encontraba dirigida a facilitar la realización de hechos que afectan gravemente el orden público y la seguridad de las personas e incluso de la comunidad en su conjunto, denigrando su condición de efectivo policial y la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú*"

Precisan el fundamento 11) de la mencionada resolución que "*...los hechos investigados no se subsumen en la infracción Muy Grave de código MG-54, toda vez no se cumplen los presupuestos descritos: (i) Pertenecer a una organización criminal, o (ii) Cometer delito flagrante; motivo por el cual corresponde revocar este extremo de la resolución impugnada*"

CUARTO: Respecto a las conductas por los cuales fue sancionado el demandante a nivel administrativo.

4.1. Según la Resolución 687-2017-IN/TDP/1°S del 19 de octubre de 2017, la Primera Sala del Tribunal de Disciplina Policial lo sancionan por la comisión de la Infracción Muy Grave de Código MG-27 "Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto", en concurso ideal con la infracción Grave de Código G-69 "Realizar o participar



en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional”; previstas en el Decreto Legislativo N°. 1150 modificado por el Decreto Legislativo N°. 1193.

4.2. La sanción que la administración impone a los servidores públicos tiene por finalidad incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar conductas que afecten el interés general; dicha sanción es una facultad que deriva de la Constitución y el procedimiento, garantías y derechos que les asiste a los investigados los encontramos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.3. Uno de los principios lo constituye el debido procedimiento y según el numeral 2) del artículo 248º “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”, el debido procedimiento significa entre otros que el administrado obtenga una decisión motivada, fundada en derecho, expuesta taxativamente por el numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444. El debido procedimiento exigía que al investigado lo sancionen por los hechos imputados en la instauración del procedimiento administrativo sancionador y por la tipificación de esa conducta atribuida; pues, su defensa fue ejercida en esos términos.

4.4. Entonces, tal como se lee de los hechos por el que se le instauró el procedimiento administrativo sancionador es por cuanto el investigado “...se habría comunicado telefónicamente y con mensajes de texto con su hermano Royer Yamir Cabrera Peñaherrera alertándole sobre la presencia policial y sobre las operaciones policiales que se realizarían con la finalidad de su detención...”

Esta conducta fue calificada como falta que en la Tabla de Infracciones lo consideran con el Código: MG-27 (participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la Comunidad en su conjunto), MG-54 (pertener a una organización criminal o cometer delito flagrante) y G-69 (realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del Policía o imagen institucional).

4.5. En última instancia, le encuentran responsable solamente de haber incurrido en las infracciones tipificadas con el Código: MG-27 (participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la Comunidad en su conjunto), y G-69 (realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del Policía o imagen institucional).

Sin embargo, no se advierte una correlación lógica cómo la comunicación que tuvo Daniel Cabrera Peñaherrera con su hermano Royer Yamir Cabrera Peñaherrera pueda calificarse dentro de las infracciones tipificadas con el Código MG-27 y G-69; de ahí, debemos inferir que ambas conductas están relacionadas con la vinculación de Daniel Cabrera Peñaherrera



con la organización criminal de la cual formaba parte Royer Yamir Cabrera Peñaherrera; es decir, lo sancionan con las **infracciones tipificadas con el Código: MG-27 y Código G-69** por cuanto a través de dichas comunicaciones puso en alerta a su hermano -Royer Yamir- y a través de él a los demás integrantes de la organización criminal de las diligencias policiales que iban tras su captura.

QUINTO: ¿Pertenecía Daniel Cabrera Peñaherrera a una organización criminal?

La respuesta es no; de ahí, la Primera Sala del Tribunal de Disciplina Policial al emitir la Resolución 687-2017-IN/TDP/1°S del 19 de octubre de 2017, lo absuelven de la infracción contenida en el Código MG-54 (pertenercer a una organización criminal o cometer delito flagrante); cuando precisan en el fundamento 11) de la mencionada resolución que “*...los hechos investigados no se subsumen en la infracción Muy Grave de código MG-54, toda vez no se cumplen los presupuestos descritos: (i) Pertenecer a una organización criminal, o (ii) Cometer delito flagrante; motivo por el cual corresponde revocar este extremo de la resolución impugnada*”

SEXTO: ¿La comunicación que tuvo Daniel Cabrera Peñaherrera con su hermano Royer Yamir Cabrera Peñaherrera, configura conducta ilícita?

La respuesta es no.

6.1. No existe duda que ambos hermanos se comunicaron los días 07 y 08 de febrero de 2016 a través de sus respectivos teléfonos celulares; sin embargo, en autos no se ha acreditado cómo esas comunicaciones puso en alerta a Royer Yamir Cabrera Peñaherrera u a otro miembro de la organización criminal, a la cual pertenecería, según la Policía, de las operaciones policiales en la ciudad de Jaén, operación que tenía por finalidad detener a Royer Yamir Cabrera Peñaherrera y a otros miembros de la organización criminal.

6.2. Daniel Cabrera Peñaherrera, por entonces, prestaba sus servicios en la Comandancia Rural Utcubamba- Región Policial Amazonas, fue comisionado para participar en el operativo a realizarse en Jaén y la Orden de Comisión le llegó el 08 de febrero de 2016, hecho afirmado en el procedimiento y debidamente acreditado con los documentos de folios doscientos ochenta y cuatro a doscientos ochenta y siete.

En la resolución a través de la cual le instauran el procedimiento administrativo disciplinario, menos en las resoluciones donde le imponen la sanción, se advierte vinculación alguna entre la comunicación realizada el día 07 de febrero por los hermanos Cabrera Peñaherrera y la operación policial realizada el día 09 de febrero. Esos tipos de operativos son estrictamente reservados y los policías que participan en dichos operativos son ajenos a la programación, es más en algunos casos solo se enteran que participarían en algún operativo pero no saben la fecha, ni el lugar. En este Caso, Daniel Cabrera Peñaherrera recién fue comunicado de la comisión el día 08 de febrero de 2016; entonces, cabe preguntarse **¿cómo se enteró Daniel**



Cabrera Peñaherrera el día 07 de febrero que participaría en un operativo el día 09 de febrero?. No está acreditado en autos.

6.3. Según la imputación Daniel Cabrera Peñaherrera desde su teléfono móvil N°. 947621246 se comunicó con el usuario el teléfono móvil 953909336 cuyo titular sería Royer Yamir Cabrera Peñaherrera (a) pollero.

El día 07 de febrero de 2016, según el Acta de Intervención de Comunicaciones de folios doscientos diecinueve, quien inicia la conversación fue Royer Yamir, le pregunta a Daniel ¿qué estaría haciendo? Daniel contesta, “en la comisaría de servicio” consultando Royer Yamir “si mañana estaría libre porque desea caerle para hacer hora, Daniel contesta que estaría llegando su “jerma”. Royer Yamir manifestó que le daba dinero para que se vayan a un hotel, debido a que él deseaba ir mañana y no podía quedarse en un hotel.

En dicha conversación, no mencionan de ningún operativo y ello ¿porque?, porqué, Daniel a esa fecha 07 de febrero no tenía conocimiento del operativo policial.

6.4. Respecto a la comunicación del día 08 de febrero. Comunicación por mensaje de texto. Daniel le envía el mensaje, el texto es “Brother estamos yendo a Jaén a hacer operativo ten cuidado estamos yendo 60”, le preguntan “Operativo de motos o de que”, contesta “No se brother solo nos dijeron que vamos para ya a una comisión yo te abiso”.

Posteriormente conversan, Royer Yamir, llama a Daniel, consulta por su ubicación, Daniel contesta “que estaban listos para que salgan de comisión a Jaén, un grupo ya había salido, al parecer sería un operativo o iban a cuidar, no estaba muy seguro; Royer Yamir, solicitó “que una vez llegue lo llame, toda vez que iba a salir a un Karaoke con su pareja, debido a que era el onomástico de ésta; Daniel, “estuvo de acuerdo en informarle”

6.5. De lo expuesto, en primer orden Daniel Cabrera no tenía conocimiento en qué tipo de operativo iba a participar y en segundo lugar en ninguna frase de la conversación se advierte que Daniel haya puesto en “alerta” a Royer Yamir; tan es así, que Royer Yamir, con pleno conocimiento que en la ciudad de Jaén iban a realizar un operativo policial, tranquilamente dijo “voy a un Karaoke con mi pareja”; más todavía, según la Nota de Prensa de folios doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y uno, debidamente fedeado, consignan “el 09FEB2016 (...) a horas 3:48, se allanó la vivienda situado en la Av. Alfonso Villanueva Pinillos N°. 1510 -Distrito y Provincia de Jaén donde se capturó a Royer Yamir Cabrera Peñaherrera o Jhon Robert Pisco Ochoa (24) (A) Pollero”

Entonces cabe preguntarse **¿si efectivamente Daniel hubiese alertado a Royer Yamir que el operativo policial tenía como objetivo detenerlo, hubiese estado en Jaén?**, la respuesta es no. Ello nos lleva a la conclusión que la comunicación entablada entre Daniel Cabrera Peñaherrera y su hermano Royer Yamir Cabrera Peñaherrera, fue una conversación



familiar que no interfería con las funciones de Policía a la que se encontraba sujeto Daniel Cabrera Peñaherrera.

SÉTIMO: Respecto a los otros argumentos vertidos por el impugnante.

7.1. NO se advierte que obligación funcional habría sido omitido Daniel Cabrera, pues el artículo 12 del Decreto Legislativo 1148 citado por el impugnante contiene varias obligaciones y el impugnante no fue preciso.

7.2. El impugnante hace mención a una indebida evaluación del expediente administrativo, pero nuevamente, lo menciona en forma genérica y no indica con qué medio probatorio actuado en sede administrativa se acreditaría que Daniel Cabrera se encuentra incursa en las conductas tipificadas con los Códigos MG-27 y G-69.

7.3. No existe duda que entre Daniel y Royer Yamir hubo comunicación los días 07 y 08 de febrero de 2016; lo que no se acreditó, cómo esa comunicación pudo alterar el operativo policial llevado a cabo el día 09 de febrero de 2016, donde capturaron a varios individuos integrantes de la organización criminal –calificado por la Policía- como “Los Injertos de Pakistán”, según Nota de Prensa de folios doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y uno.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén:
RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia expedida por el Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de Jaén, a través de la cual DECLARÓ FUNDADA la demanda presentada por don Daniel Cabrera Peñaherrera, como consecuencia de ello declaró la nulidad de las Resoluciones Administrativas cuestionadas y ordenó la reincorporación de don Daniel Cabrera Peñaherrera a la Policía Nacional, con lo demás que contiene.

Srs.

Purihuamán Leonardo.

Sánchez Bances.

Díaz Tarrillo.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LAMBAYEQUE - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE

JAEN SALAS (CALLE MARISCAL
CASTILLA 490),
Secretario: PACHERRES
CAYOTOPA PERCY LEONCIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 08/01/2021 16:58:20, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAYEQUE -
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
JAEN SALAS (CALLE MARISCAL CASTILLA 490)
Juez:BARRANTES BARBOZA Hugo Raul FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/01/2021 16:56:51,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
LAMBAYEQUE / JAEN,FIRMA DIGITAL

Poder Judicial
Del Perú



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE JAÉN**
Calle Mariscal Castilla N° 490 – Jaén

JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - SEDE JAEN SALAS

EXPEDIENTE : 00716-2018-0-1703-JR-LA-02
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : HUGO BARRANTES BARBOZA
ESPECIALISTA : PACHERRES CAYOTOPA PERCY LEONCIO
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO MINISTERIO DEL INTERIOR y
OTRO
DEMANDANTE : CABRERA PEÑAHERRERA, DANIEL

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Jaén, ocho de enero del año dos mil veintiuno

VISTOS; Aparece de autos que mediante escrito de folios cuarenta y cuatro a sesenta, **Daniel Cabrera Peñaherrera**, interpone demanda contra el Ministerio del Interior y Director General de la Policía Nacional del Perú; a fin de que: **1)** Se declare nulo y sin efecto legal la Resolución Superior N° 687-2017-IN/TDP/1S de fecha 19 de octubre del 2017; y en consecuencia, **2)** Se declare nulo y sin efecto legal la Resolución N° 013161-2016-IGPNP-DIRINV/IR-LAMBAYEQUE-INV de fecha 09 de marzo del 2016. **3)** Se disponga la reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de la orden de pase a retiro. **Por Resolución Número Uno** se admite a trámite la demanda; confiriéndose traslado a la demandada para que lo absuelva en el plazo de diez días. Mediante escrito de folios sesenta y seis a setenta y cinco, la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, se apersona, solicitando se declare infundada la demanda, en los términos que expone. **Por Resolución Número Dos**, se tiene por apersonado a Katty Mariela Aquize Cáceres, en su calidad de Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, por contestada la demanda, *por ofrecidos los medios probatorios que indica*, fijándose puntos controvertidos, se admiten medios probatorios. **Por Resolución Número Tres**, se dispone que los autos pasen a Despacho para emitir sentencia. Y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es objeto de pronunciamiento jurisdiccional la pretensión contenida en la demanda interpuesta por **Daniel Cabrera Peñaherrera**, contra el Ministerio del Interior y Director General de la Policía Nacional del Perú; a fin de que: **1)** Se declare



nulo y sin efecto legal la Resolución Superior N° 687-2017-IN/TDP/1S de fecha 19 de octubre del 2017; y en consecuencia, **2) Se declare nulo y sin efecto legal la Resolución N° 013161-2016-IGPNP-DIRINV/IR-LAMBAYEQUE-INV** de fecha 09 de marzo del 2016, **3) Se disponga la reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de la orden de pase a retiro.**

SEGUNDO: Conforme al principio establecido por el artículo 148º de la Constitución Política del Estado, desarrollado por Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, (proceso contencioso administrativo) cuya finalidad es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados; en cuyo contexto el artículo 4.1. de dicho Texto Único Ordenado establece que, previo cumplimiento de los requisitos aplicables a cada caso concreto, procede la demanda en contra de toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, siendo impugnables, entre otras, el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la Administración Pública para obtener, conforme al artículo 5.2. del aludido TUO, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tal fin;

TERCERO: Antes de determinar lo dicho en el considerando anterior, consideramos pertinente citar las siguientes normas:

Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

(...)

Título Preliminar,

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2: Principio del Debido Procedimiento:

Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)".

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tratado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

(...)



6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”. ---

CUARTO: Si bien es cierto, una de las funciones de la administración pública es la de imponer sanciones, éstas no pueden ejercerse de manera indiscriminada sino que su ejercicio para ser legítimo deberá hacerse dentro del marco jurídico delimitado por la misma Constitución y la Ley; es decir, ha sido la misma Constitución la que ha establecido límites para el ejercicio de esas funciones, pues lo contrario habría implicado que esta misma norma permita la vulneración de derechos de las personas. Al respecto resulta pertinente citar una decisión del Tribunal Constitucional, en la cual ha expresado que “*La exigencia de observar estos límites es aún más intensa si de lo que se trata es de ejercer funciones en el ámbito de la imposición de sanciones (...) Sólo de esta manera la sanción impuesta incidirá legítimamente en los derechos fundamentales de las personas, pues éstos, cuando se trata de imponer sanciones son, a su vez, garantía y parámetro de legitimidad constitucional de la sanción a imponer (...)*” (Exp. N° 4602-2006-PA/TC). ---

QUINTO: Que, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución establece que uno-entre otros- de los principios y derechos de la función jurisdiccional es el debido proceso y la tutela jurisdiccional, habiendo precisado el Tribunal Constitucional que una interpretación constitucional de los derechos fundamentales concordante con el principio pro homine es que esa disposición constitucional reconoce al debido proceso como derecho fundamental, y que por lo mismo, su aplicación no queda reducida solamente al ámbito de los procesos judiciales sino que también se extiende al ámbito parlamentario, militar, laboral, **administrativo** e inclusive, entre particulares (Fundamento 38 in fine Exp. N° 4602-2006-PA/TC). Debe entenderse- como lo ha sostenido el TC- que **el derecho a la motivación de las resoluciones** se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, de ahí su extensión a todos los procesos y procedimientos cualesquiera fuera su naturaleza. Así, se considera que estamos frente a una resolución arbitraria con vulneración del derecho de la motivación: a) si ésta no está motivada; b) si está deficientemente motivada; c) si los fundamentos no tienen relación lógica con lo que se está resolviendo;

SEXTO: Que, como aparece del texto de la demanda, el demandante manifiesta lo siguiente: 1) Que es integrante de la Policía Nacional perteneciente a la Comandancia Rural de Utcubamba. 2) Que, por Resolución N° 12556-2016-IGPNP-DIRINV/IR-LAMBAYEQUE. INV., se le instaura proceso administrativo disciplinario, bajo los siguientes cargos: “ Daniel Cabera Peñaherrera pertenece a la Comandancia Rural de Utcubamba, había sido comisionado el día 08 de febrero del 2016, para que participe en un operativo policial de **carácter reservado** a realizarse en la ciudad de Jaén. Dicho investigado se habría estado comunicando telefónicamente y con mensaje de texto con su hermano Royer Yamir Cabrera Peñaherrera alertándole sobre la presencia policial y sobre las **operaciones policiales que se realizarían con la finalidad de su detención**. Se procedió a su intervención y detención en **flagrancia delictiva** por encontrarse



incurso en el delito de Asociación Ilícita para delinquir. 3) En primera instancia del procedimiento disciplinario se emite la Resolución N° 013161-2016-IGPNP-DIRINV/IR-LAMBAYEQUE-INV, del 09 de marzo del 2016, mediante la cual le imponen la sanción de pase al retiro, por las infracciones de códigos MG-27, MG-54 Y G-69. **4)**En segunda instancia mediante Resolución Superior N° 687-2017-IN/TDP/1S, del 19 de octubre del 2017, el Tribunal Superior de la PNP, confirma en un extremo de la impugnada en cuanto a la infracción MG-57 y G-69, y revoca en cuanto a la infracción MG-54. 5).

SETIMO: El actor alega que los actos administrativos cuestionados son nulos por las siguientes razones: **1)** Ausencia de imputación administrativa que afecta el Principio de Legalidad: En la resolución que apertura el procedimiento administrativo disciplinario se hace una narración genérica, pero no se hace saber que conducta vincula a cada una de las infracciones administrativas, ello no permite ejercer con claridad la defensa, debió individualizarse los comportamientos; se afectó el Principio contenido en el artículo 234° de la Ley 27444. **2)** Violación al Principio de Motivación: En la Resolución N° 013161-2016-IGPNP-DIRINV/IR-LAMBAYEQUE-INV, del 09 de marzo del 2016, no se ha fundamentado cada una de las infracciones MG-27 y MG-54 en sus verbos rectores; asimismo, no existe justificación a la infracción MG-54. De otro lado, en el procedimiento administrativo disciplinario no se ha acreditado que el día 07 y 08 de febrero del 2016 se haya afectado el orden público y la seguridad de las personas o de la comunidad en su conjunto, tampoco que se hayan realizado actividades ilícitas de los integrantes “Los injertos de Pakistán”.**3)** Violación del Principio de Legalidad y de Motivación en la resolución de segunda instancia; pues, no advirtió que el instructor no fundamentó la infracción MG-54, y si además se había pronunciado sobre las tres infracciones; la resolución superior es nula por ausencia de motivación.**4)** Violación al principio de motivación por la infracción G-69 en la resolución de segunda instancia: En la citada resolución no se ha analizado qué tipo de actividades han denigrado a la imagen de la Policía Nacional no ha motivado porque las personas jurídicas son pasibles de denigración. En la resolución de primera instancia no se ha impuesto sanción al demandante por la infracción G-69, ENTONCES EL Tribunal no podía confirmar este extremo.

OCTAVO: Sobre Resolución N° 013161-2016-IGPNP-DIRINV/IR-LAMBAYEQUE-INV, del 09 de marzo del 2016.

8.1.- Antes de ingresar al análisis de esta resolución es conveniente indicar que conforme a la Resolución N° 12556-2016-IGPNP-DIRINV/IR-LAMBAYEQUE. INV., de folios (03 a 06) mediante la cual se le instaura proceso administrativo disciplinario, es bajo el cargo de que “(...) se habría estado comunicando telefónicamente y con mensaje de texto con su hermano Royer Yamir Cabrera Peñaherrera alertándole sobre la presencia policial y sobre las **operaciones policiales que se realizarían con la finalidad de su detención.**”, sin embargo, no se ha precisado con claridad cuál es la conducta que vincula con cada una de las infracciones administrativas de códigos: MG-



27-MG-54 y G-69; esto ha limitado el derecho de defensa y de contradicción del demandante; infringiéndose lo que se denomina imputación necesaria administrativa, prevista en el artículo 234.3 De la Ley 27444 (vigente al momento de instauración del procedimiento disciplinario).

8.2.- Que, con la Resolución N° 013161-2016-IGPNP-DIRINV/IR-LAMBAYEQUE-INV, del 09 de marzo del 2016, se sanciona al administrado con pase al retiro por haber cometido tres infracciones muy graves: **MG-27, MG-54 y G-69.** Respecto a la primera infracción, se ha motivado de manera singular en el numeral 11.5.7., indicándose que conforme a un anota de prensa de la DEINCRI, se hizo conocer la captura de la organización criminal conformada por 21 integrantes, dentro de ello Royer Yamir Cabrera Peñaherrera, hermano del investigado Daniel Cabrera Peñaherrera; y que como consecuencia de las investigaciones contra la mencionada organización criminal se estableció que sus integrantes durante el año 2015 perpetró hechos delictivos de robo agravado, hurto agravado y homicidio. Si al demandante se le inició proceso por comunicarse telefónicamente con su hermano el día 08 de febrero del 2016; no **existe congruencia en cuanto al fundamento para sancionarlo por hechos cometidos un año antes (el 2015) y por otras personas.** Esto afecta el Principio de Congruencia, y derecho fundamental de la adecuada motivación.

8.3.- Que, la infracción MG-27, consistente en: “*Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o de la comunidad en su conjunto.*” [Texto vigente al momento de la presunta infracción, el 08 de febrero del 2016, que había sido modificada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 1193, que modifica el anexo III de la Tabla de Infracciones y Sanciones Muy graves del Decreto Legislativo 1150 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú]; no le resultaba aplicable a la conducta desplegada por el demandante (conversar telefónicamente y por mensajes de texto con su hermano Royer Yamir Cabrera Peñaherrera); puesto, que ese día, el accionante no participó, ni favoreció ni facilitó ni hubo acto o hecho que haya afectado gravemente el orden público ni la seguridad de las personas o de la comunidad en su conjunto; además, no se produjo ninguna alteración del orden público ni atentados contra la persona o la comunidad. El haber sancionado por una conducta que no realizó el demandante es una decisión arbitraria; asimismo, es un atentado a la justificación interna de la resolución, lo que afecta el derecho fundamental a la debida motivación.

8.4.- Las vulneraciones al principio de congruencia y de debida justificación; afectan el derecho fundamental a la motivación [protegido por el numeral 5 del artículo 139º la Constitución del Perú]; causal de nulidad del acto administrativo, conforme lo prescribe el artículo 10.1 de la Ley 27444.

NOVENO: Respecto a la Resolución Superior N° 687-2017-IN/TDP/IS, del 19 de octubre del 2017.

Revisada la mencionada resolución que obra a folios 17 a 22, se advierte lo siguiente:



9.1.- El Tribunal Superior de la Policía Nacional, en el numeral 6 de la parte considerativa, motiva porque se debe confirmar la resolución de primera instancia en el extremo de la infracción G-69; sin embargo, no precisa cuál es la conducta desplegada por el demandante que ha denigrado a la autoridad policial o la imagen de la institución (bienes jurídicos inmateriales protegidos por la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional); además, ya había determinado que el actor no había cometido la infracción MG-54 (de pertenecer a una organización criminal o cometer delito flagrante); esta omisión y contradicción a la vez, atenta contra el principio de taxatividad, logicidad y el principio de adecuada motivación.

9.2.- Al momento de dictar la resolución, los integrantes del Tribunal Superior de la Policía Nacional, **tenían la certeza que el demandante no pertenecía a ninguna organización criminal ni había cometido delito flagrante** [razón por la cual revocan la sanción con respecto a la infracción MG-54]; entonces porqué seguir sosteniendo que las llamadas telefónicas y los mensajes de texto entre él y su hermano Royer Yamir Cabrera Peñaherrera constituyen la conducta tipificada en la infracción MG-27, consistente en: “*Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o de la comunidad en su conjunto.*”; si ni siquiera han realizado un breve análisis de los verbos rectores de esta conducta típica; más aún, de lo actuado en sede administrativa, no existe evidencia o medio probatorio de que demandante haya participado o facilitado o favorecido la alteración del orden público o la seguridad de la personas o de la comunidad en conjunto. Esta omisión y contradicción afecta el principio de congruencia, logicidad y por ende de adecuada motivación o justificación. Debiendo dejarse en claro que conforme a la redacción de la norma, se entiende que la alteración del orden público se refiere a desordenes públicos, hechos vandálicos, escándalos, destrucciones de bienes, propagación de noticias falsas sobre situaciones de peligro inexistente; con el agravante de utilizar armas u objetos que pongan en peligro la integridad de las personas o de la colectividad.

9.3. Las violaciones al principio de congruencia, logicidad y de justificación; afectan el derecho fundamental a la motivación [protegido por el numeral 5 del artículo 139° la Constitución del Perú]; causal de nulidad del acto administrativo, conforme lo prescribe el artículo 10.1 de la Ley 27444.

DECIMO: Que, además, de lo expuesto; debe tenerse presente algo muy importante, que el accionante Daniel Cabrera Peñaherrera, fue absuelto en el proceso penal que se le instauró por el delito de asociación ilícita para delinquir, conforme aparece de las resoluciones de primera y segunda instancias emitidas en el expediente N° 01348-2015-90-1703-JR-PE-02, trámited ante el Juzgado Colegiado Conformado de Jaén; y conocido en segunda instancia por la Sala Descentralizada Mixta y de apelaciones de Jaén. De la revisión de dichas resoluciones se reafirma que en las actuaciones administrativas, materia de impugnación en este proceso, se ha actuado de manera arbitraria; y para ello se ha vulnerado el derecho fundamental de debida motivación (afectación al principio de congruencia, de logicidad, de legalidad, entre otros); no



existiendo ninguna duda respecto a la decisión de declarar la nulidad de las resoluciones emitidas en el proceso administrativo; para ello es necesario invocar el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que en su primer párrafo prescribe: “**El derecho penal tiene preminencia sobre el derecho administrativo.**”

DECIMO PRIMERO: De otro lado, teniendo en cuenta que nuestra Ley del Proceso Contencioso Administrativo brinda la respuesta cuando consagra la llamada “**plena jurisdicción**”; lo que significa que bajo esta noción, el Juez no sólo es un revisor de la legalidad de la actuación de la Administrativa, sino que además debe brindar tutela efectiva al ciudadano. Es decir, que **no solo se debe declarar la nulidad, sino que se debe otorgar el derecho que corresponda**; en este caso restituir el derecho al trabajo que tiene el accionante, **disponiendo su inmediata reincorporación**. Dejándose en claro que no es necesario que las entidades demandadas tengan que emitir resoluciones de reincorporación para el cumplimiento del mandato; porque ya en la sentencia se está ordenando.

DECIMO SEGUNDO: Que, ahondando un poco más en la pretensión de REINCORPORACION, ésta es la consecuencia lógica jurídica de declarar la nulidad de los actos administrativos que sancionaron con pase al retiro al demandante; al no ser actos administrativos válidos, no han producido ningún efecto legal; en tal sentido, **las cosas se restituyen al estado anterior de la emisión de dichos actos**; y el estado anterior era la **situación de actividad policial del demandante**. Desde el punto de vista procesal, la pretensión de reincorporación es una pretensión accesoria, la misma que en atención del Principio jurídico universal: *accesorium sequitor ad principale* (lo accesorio sigue la suerte del principal), por ende conforme al artículo 87 del Código Procesal, también se debe estimar.

DECIMO TERCERO: Que, la reincorporación se ha solicitado con todos los derechos que goza un Sub Oficial de la Policía Nacional; pero no se ha señalado cuáles son esos derechos; debiendo entenderse que se refiere a las remuneraciones y beneficios que debe percibir el demandado como sus demás pares que egresaron de su promoción de estudios profesionales en la Policía Nacional.

DECIMO CUARTO: : Por disposición del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.

Por lo que en virtud de dichas consideraciones:

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por don **DANIEL CABRERA PEÑAHERERRA contra el Ministerio del Interior y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, consecuentemente, DECLARO la NULIDAD** de la Resolución Superior N° 687-2017-IN/TDP/1S, del 19 de octubre del 2017; y la



NULIDAD de la Resolución N° 013161-2016-IGPNP-DIRINV/IR-LAMBAYEQUE-INV, del 09 de marzo del 2016; actos administrativos sin validez jurídica alguna;

2.- consecuentemente **ORDENO** que se **REINCORPORE** al demandante **DANIEL CABRERA PEÑAHERERRA** en su condición de integrante de la Policía Nacional del Perú, perteneciente a la Comisaría Rural de Bagua; reincorporándose con todos los derechos remunerativos y beneficios que gozan los demás integrantes de su promoción de estudios profesionales en la Policía Nacional del Perú. Sin costas ni costos.
Notifíquese con las formalidades de ley.-